

artesanales del tipo tradicional, sin ningún tipo de organización industrial;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en el título V, capítulo III del citado Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo;

Considerando que el artículo 107, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto citado establece que no podrán acogerse a dicho régimen especial por ninguna de sus actividades económicas quienes por sí mismos, o por medio de terceras personas, sometan total o parcialmente los productos que obtengan en sus explotaciones acogidas a este régimen especial a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

Se presumirá, en todo caso, de carácter industrial toda actividad de transformación para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe de tal naturaleza de las tarifas de Licencia Fiscal.

A estos efectos, no se considerarán procesos de transformación:

a) Los actos de mera conservación de los bienes tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación.

b) La simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

Para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, por ninguna de sus actividades económicas, los titulares de explotaciones agrarias de tipo familiar, a que se refiere el escrito de consulta que sometan total o parcialmente los productos obtenidos a procesos de producción, transformación o manufacturas tales como la producción de queso o mantequilla, para su venta a terceros, con independencia de que se utilicen procedimientos artesanales de tipo tradicional, sin ningún tipo de organización industrial.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18642 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el mencionado Centro es una organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios de mediación en ciertas operaciones de comercio exterior;

Considerando que de conformidad con el artículo 11, número 2, apartado 15 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, las operaciones de mediación en nombre y por cuenta ajena se consideran, a efectos de dicho impuesto, como prestaciones de servicios;

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del citado Reglamento están sujetas al mencionado impuesto las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares por Empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 20 del mismo Reglamento, en las relaciones internacionales y con Canarias, Ceuta y Melilla, los servicios de mediación relacionados con las exportaciones y los relacionados con las entregas de bienes efectuadas en cualquier lugar situado fuera del territorio peninsular español e islas Baleares con destino a otro punto situado igualmente fuera de los mencionados territorios, se entienden realizados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del sujeto pasivo que efectúe los citados servicios de mediación;

Considerando que en aplicación del artículo 15, número 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios de mediación relacionados con las exportaciones están exentos de dicho impuesto;

Considerando que según dispone el artículo 15, número 6 del mismo Reglamento, están igualmente exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación, en nombre y por cuenta de terceros, cuando estén relacionados con operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o islas Baleares, y que las entregas efectuadas fuera de estos territorios con destino a otro lugar situado también fuera de los mismos, se entienden realizadas fuera del ámbito de aplicación del impuesto, según resulta de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

Primero.—Los servicios de mediación, en nombre y por cuenta ajena, relacionados con las exportaciones o con los envíos a Canarias, Ceuta y Melilla están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Los servicios de mediación, en nombre y por cuenta ajena, relacionados con las entregas de bienes efectuadas fuera del territorio de aplicación del impuesto con destino a otro lugar situado igualmente fuera de dicho territorio, están también exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18643 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de abril de 1986, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, la consulta se refiere a la determinación del límite máximo de las deducciones relativas a existencias en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 189, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 185, número 1, apartado 1.º y el párrafo segundo del apartado 2.º y 188 del citado Reglamento tendrán derecho a una deducción complementaria en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a las existencias inventariadas a 31 de diciembre de 1985, que resultará de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación en la citada fecha, menos 6 puntos por 100 al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados, u otros de análoga naturaleza.

Se entenderá por importe de las exportaciones y envíos indicados la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados y, en su caso, de los enviados a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189, número 2, del citado Reglamento, la cantidad total a percibir por el sujeto pasivo en aplicación de las normas anteriores no podrá exceder de la resultante de aplicar el porcentaje de desgravación fiscal a la exportación vigente a 31 de diciembre de 1985 menos 6 puntos por 100 al precio de adquisición o, en su caso, la base imponible que hubiese prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

El límite máximo correspondiente a las deducciones complementarias del régimen transitorio relativo a existencias por exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza, estará constituido en todos los casos a que se refiere el

escrito de consulta, por el importe resultante de aplicar el porcentaje de desgravación fiscal a la exportación vigente a 31 de diciembre de 1985 menos 6 puntos por 100 al precio de adquisición o, en su caso, la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18644 RESOLUCION de 10 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 10 de julio de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 10 de julio de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora, 34, 29, 30, 1, 48 y 38.
Número complementario: 23.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva número 29/1986, que tendrá carácter público, se celebrará el día 17 de julio de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de sorteo.

Madrid, 10 de julio de 1986.-El Director general.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

18645 RESOLUCION de 11 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declara nulo y sin valor el billete de la Lotería Nacional correspondiente al sorteo de 12 de julio de 1986.

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo de 12 de julio de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declarará nulo dicho billete.

Número: 31368. Serie: 6.ª. Billete: Uno.
Total billetes: Uno.

Lo que se comunica para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 11 de julio de 1986.-El Director general.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

18646 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	138,680	139,028
1 dólar canadiense	100,682	100,934
1 franco francés	19,814	19,864
1 libra esterlina	210,032	210,557
1 libra irlandesa	191,296	191,775
1 franco suizo	77,805	78,000
100 francos belgas	309,072	309,845
1 marco alemán	63,580	63,739
100 liras italianas	9,263	9,286
1 florín holandés	56,432	56,573
1 corona sueca	19,487	19,536
1 corona danesa	17,021	17,064
1 corona noruega	18,405	18,451
1 marco finlandés	27,198	27,266
100 chelines austriacos	904,045	906,307
100 escudos portugueses	92,608	92,840
100 yens japoneses	86,233	86,449
1 dólar australiano	88,520	88,741

MINISTERIO DEL INTERIOR

18647 RESOLUCION de 4 de julio de 1986, del Gobierno Civil de Zaragoza, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por la red de distribución de gas natural en Zaragoza, acometida a la industria «La Montañesa, Sociedad Anónima».

Con fecha 16 de junio de 1986 se aprobó por el Servicio Provincial de Industria y Energía de Zaragoza de la Diputación Provincial de Aragón el proyecto de instalaciones de la red de distribución de gas natural a Zaragoza. Acometida a la industria «La Montañesa, Sociedad Anónima», previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados; al propio tiempo, por Orden de 23 de diciembre de 1985 del Ministerio de Industria y Energía, se declaró de interés preferente las instalaciones correspondientes al mencionado proyecto, declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152/1963, de Industrias de Interés Preferente, lleva implícita la utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados.

En su virtud, este Gobierno Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la Contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar el próximo día 23 de julio, en el Ayuntamiento en donde radican las fincas afectadas.

El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Zaragoza, 4 de julio de 1986.-El Gobernador civil.-13.560-C (57223).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18648 RESOLUCION de 11 de abril de 1986, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la autorización otorgada al Ayuntamiento de San Lorenzo de Savall, para cubrimiento de un tramo del cauce público del torrente Micó o Font de L'Aixeta, en su término municipal.

El Ayuntamiento de San Lorenzo de Savall ha solicitado autorización para cubrir y encauzar un tramo del torrente Micó o Font de L'Aixeta, en su término municipal, al objeto de facilitar el desarrollo urbano de la zona afectada, y este Ministerio ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de San Lorenzo de Savall, provincia de Barcelona, el cubrimiento de un tramo del cauce público del torrente Micó o Font de L'Aixeta, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.-Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Barcelona y octubre de 1982, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Pedro Clemente Conde, cuyo presupuesto total de ejecución material asciende a 14.443.179 pesetas, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas, ordenadas o prescritas, por la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no se alteren las características esenciales de